

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 5263

H. TRIBUNAL DE APPELACIONES

RESOLUCIONES DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

BOCA JUNIORS c. SAN LORENZO DE ALMAGRO Ia. Y 3a. (FUTSAL) EXPTE. 72110:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2016, reunidos los señores miembros del **TRIBUNAL DE APPELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, para resolver el expediente N° 72110, caratulado: «**BOCA JUNIORS c. SAN LORENZO DE ALMAGRO 1ª y 3ª FUTSAL**».

Los Dres. DANIEL MARIO RUDI y FERNANDO LUIS MARÍA MACINI, dicen:

El TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA resolvió a f. 17 en lo pertinente: DAR POR PERDIDO “estos partidos” de 1ª y 3ª división al CLUB SAN LORENZO DE ALMAGRO con fundamento en el art. 109 *in fine* del Reglamento de Transgresiones y Penas.

El CLUB SAN LORENZO DE ALMAGRO interpone recurso de apelación contra esa resolución a f. 18/25 y f. 28, de manera que corresponde plantear las siguientes cuestiones:

[1ª] ¿Es justa la apelada resolución?

[2ª] ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión:

El apelante en lo sustancial solicita se revoque la sanción del Tribunal de Disciplina, con reprogramación del partido de 1ª división de FUTSAL, sin quita de puntos, etcétera. En un sentido estricto, el recurso no aporta un agravio específico sobre la situación de la 3ª división faltante, empero por la amplitud de la garantía de la defensa ante la justicia deportiva, sería una motivación adhesiva de la pretensión procesal general de revisión [doct. Art. 32, Reglamento de Transgresiones y Penas por art. 18, Const. Nacional, y concordancias].

En lo principal, el apelante dice que esas competencias no debían ocurrir en el tiempo dispuesto sino en uno postergado. De un modo preliminar, advertimos que habría una confesión del **hecho exterior propio** de la incomparecencia de sus equipos de FUTSAL de 1ª y 3ª división en las circunstancias predispuestas de fecha, horario y lugar, a consecuencia de un **acto voluntario unilateral**, esto es, con discernimiento, intención y libertad [cuálquiera sea el acierto o error de su opinión de por qué no juega; doct. Art. 897, Cód. Civil; art. 260, Cód. Civil y Comercial]. La confesión está **verificada** con la prueba documental adquirida, es decir, con la explicación de los sucesos que hace el árbitro mediante los correspondientes informes sobre la suspensión de los partidos de 1ª y 3ª división, en los modos de tiempo, lugar y personas **ausentes** [**los equipos visitantes de SAN LORENZO DE ALMAGRO**] y presentes en el campo de juego, entre ellas, personal policial y médico a sus efectos [cfr. F. 1 y f. 2]. No hay redargución de falsedad de la prueba documental. Por tanto, hace plena fe de la materialidad de

EXPEDIENTE N° 72110: (Continuación)

los hechos pasados en su presencia [doct. Arts. 2º, d), 33, Reglamento de Transgresiones y Penas; arts. 103, 104; Cód. Disciplinario de la FIFA; art. 395, Cód. Proc. Civil de la Nación].

Acerca de la apreciación de la confesión corresponde al Tribunal hacer las siguientes observaciones: que es válida, que están claros los hechos confesados o incomparecencias del confesante, y que corresponde asignarle un mérito probatorio, porque toda declaración tiene significación demostrativa. Con la particularidad en el *sub iudice*, que el confesante alega en esta instancia, un supuesto acuerdo con el otro club para jugar los partidos pendientes [v. f. 28]. Sin embargo, por el principio de actualidad, la cuestión no es fijar nueva fecha del partido no jugado, dado que esa fase está doblemente clausurada, porque el partido está perdido para un equipo y ganado para el otro según la pena del tribunal «*a quo*»; y porque está en trámite un recurso [no desistido] del equipo perdedor contra la pena ante esta sede. ¿Entonces? Entonces, tenemos una **confesión compuesta y divisible** del apelante, porque acepta el hecho perjudicial, pero agrega otro hecho distinto, separado y posterior para compensar el primer hecho. Pero no tenemos la hipótesis de la compensación de dos deberes coexistentes que se extinguirían recíprocamente por el segundo hecho argumentado, porque el otro club no es un tercero «ausente» sino «presente» sin «demora», en las condiciones predispostas y obligatorias de tiempo, lugar y personas para jugar los partidos de 1ª y 3ª división. En este plano, observamos que la atendibilidad del hecho posterior con que se pretende justificar el hecho anterior del incumplimiento de la obligación de asistencia deportiva, supondría la prueba de la «*exceptio doli*» del otro. Luego, como **no hay dolo acreditado**, el tercero «presente» aparece recibiendo «lo suyo» deportivo, especialmente cuando el apelante «ausente» tiene el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas y de la previsibilidad de las consecuencias razonables de la pérdida de los puntos a causa de su inasistencia a jugar los partidos de 1ª y 3ª división, según la sana crítica de las probabilidades cuantitativas y lógicas [doct. Código Justiniano, IV, XXXI, 9, 14, § 2; IV, XXXIV, 1, regla 2ª; Digesto, L, XVII, 129, 178, §§ 2, 3; art. 424, 1) y 3), Cód. Proc. Civil de la Nación; art. 902, Cód. Civil; art. 1725, regla 1ª, Cód. Civil y Comercial; **Georges Ripert y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol**, Buenos Aires, 1965, tomo V, §§ 1986/1990; **Michele Taruffo, La prueba de los hechos**, Madrid, 2005, p. 190/223]. En consecuencia, probada la infracción de un modo suficiente, es procedente **CONFIRMAR** la pena de pérdida de los partidos y puntos de la 1ª y 3ª división de FUTSAL al CLUB SAN LORENZO DE ALMAGRO por su incomparecencia a jugar contra el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS. Registrar en 1ª y 3ª división de FUTSAL el resultado de CERO [0] gol para el equipo perdedor

/// Sigue hoja 3.-

EXPEDIENTE N° 72110: (Continuación)

del CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO y de UN [1] gol para el equipo ganador del CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS. Luego, el recurso resulta improcedente. Al fin, a la primera cuestión respondemos, siguiendo los fundamentos dados, por la **AFIRMATIVA** [doct. Arts. 32, 33, 34, 109, 152, Reglamento de Transgresiones y Penas; arts. 103, 130, § 3, Cód. Disciplinario FIFA; art. 445, regla 3^a, Cód. Proc. Penal de la Nación, y concordancias]. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión:

Por la solución dada a la anterior dificultad, corresponde:

PRIMERO. CONFIRMAR, por los fundamentos desarrollados, la apelada resolución de f. 17 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA que dispone la pena de *la pérdida de los partidos y puntos* al **CLUB SAN LORENZO DE ALMAGRO** por su incomparecencia a jugar en 1^a y 3^a división de FUTSAL contra el **CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS**.

SEGUNDO. REGISTRAR en 1^a y 3^a división de FUTSAL el resultado de CERO [0] gol para el equipo perdedor del **CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO** y de UN [1] gol para el equipo ganador del **CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS**.

TERCERO. NOTIFICAR la resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**. **ASÍ VOTAMOS.**

El Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA, quien ha participado de las deliberaciones, se abstiene de emitir voto por no ser caso de empate pero comparte los fundamentos y razones expuestas por los apreciados colegas.

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR, por los fundamentos desarrollados, la apelada resolución de f. 17 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA que dispone la pena de *la pérdida de los partidos y puntos* al **CLUB SAN LORENZO DE ALMAGRO** por su incomparecencia a jugar en 1^a y 3^a división de FUTSAL contra el **CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS**.

SEGUNDO. REGISTRAR en 1^a y 3^a división de FUTSAL el resultado de CERO [0] gol para el equipo perdedor del **CLUB ATLÉTICO SAN LORENZO DE ALMAGRO** y de UN [1] gol para el equipo ganador del **CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS**.

TERCERO. NOTIFICAR la resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO** [arts. 32, 33, 34, 109, 152, Reglamento de Transgresiones y Penas y demás reglas citadas]. **CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.** Firmado: Dr. DANIEL MARIO RUDI. Dr. FERNANDO LUIS M. MANCINI. Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA [Presidente].

ATLANTA c. GIMNASIA Y ESGRIMA DE VELEZ SARSFIELD Ia. FUTSAL
26/06/2016 EXPTE. 72734:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2016, reunidos los señores miembros del **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, para resolver el expediente n° **72734**, caratulado: «**ATLANTA c. GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRFIELD 1ª FUTSAL**».

Los Dres. DANIEL MARIO RUDI y FERNANDO LUIS MARÍA MACINI, dicen:

El TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA resolvió a f. 10 en lo pertinente: DAR POR PERDIDO “este partido” a los dos clubes, con clausura de cancha por cuatro fechas y multa a cada uno con cita de los arts. 81 y 140 del Reglamento de Transgresiones y Penas de la AFA, por “incidente entre ambas parcialidades [que] provoca suspensión definitiva del encuentro”.

El CLUB ATLÉTICO ATLANTA interpone recurso de apelación contra esa resolución a f. 11/12, de manera que corresponde plantear las siguientes cuestiones:

[1ª] ¿Es justa la apelada resolución?

[2ª] ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión:

El apelante en lo sustancial solicita se revoque las sanciones del Tribunal de Disciplina, pues no estaría demostrado que el partido se suspendió por “tumulto generalizado entre ambas parcialidades” como indicaría el informe de la dupla arbitral [f. 1 y f. 2; art. 2º, AFA Reglamento de Transgresiones y Penas]. Al respecto, los hechos descritos en los informes “gozan de presunción de veracidad”, no obstante lo cual “cabe siempre la prueba en contrario” por cualquier medio con el único límite de aquellos contrarios a la dignidad de la persona humana y los notoriamente impertinentes [doct. arts. 102, perícopas 1 y 2, 104, perícopas 1 y 2, Cód. Disciplinario FIFA; arts. 32, 33, AFA Reglamento de Transgresiones y Penas]. Con este horizonte de significado, sopesamos que está probado de un modo suficiente, en primer término, la inconducta deportiva del público partidario del CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRSFIELD, porque como indican los informes arbitrales, en la 1ª etapa, el partido fue interrumpido en tres oportunidades, faltando 9, 6 y 3 minutos y fracciones, para reubicar a los simpatizantes visitantes que se encontraban sobre la línea de banda del campo de juego. El primer freno significó una parálisis del juego estimada en 2 minutos. En la 2ª etapa hay reincidencia, porque se pide la “presencia policial en la tribuna visitante” con motivo de invasión del campo de juego, “teniendo que retirar a un particular” del lugar. Esos incidentes cancelan el partido durante aproximadamente 5 minutos. Faltando 10 minutos para terminar el partido, y por la expulsión de un jugador del equipo de GIMNASIA Y ESGRIMA, “el público visitante invade el campo de juego con intención

/// Sigue hoja 5.-

EXPEDIENTE N° 72734: (Continuación)

de agredir a la dupla arbitral lanzando golpes e insultos de todo calibre, también contra la parcialidad local".

¿Colofón de estos desórdenes?: "partido suspendido" por no contar "con las garantías necesarias para el normal desarrollo" del mismo. Es decir, aparecería probada la responsabilidad del CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRSFIELD por los graves, y plurales y generalizados actos de inconducta deportiva de su público partidario que causaron de un modo directo, las suspensiones parciales y definitiva del partido, y que al menos, están encuadrados de un modo típico en los incisos a), b) e), f) del art. 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas de AFA [promover desórdenes; invasión del campo de juego con conductas agresivas, etcétera]. En un sentido concurrente, la conducta incorrecta del equipo del CLUB DE GIMANSLA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRFIELD, porque está probado que fueron expulsados dos jugadores en el trascurso del mismo encuentro. El jugador n° 11 suspendido por TRES partidos por "doble amonestación" ["**juego brusco**" y "**ponerse cara a cara con un rival en forma desafiante**"], e "**insulto a espectador local**" [arts. 205 y 207, AFA Reglamento de Transgresiones y Penas]; y el jugador n° 22 suspendido por DIEZ partidos por "agravio", "intento de agresión al árbitro" e "incorrectitud" [**desaprobar fallos de manera reiterada con gestos y ademanes**", y "**patear el arco corriéndolo de su lugar**", e insultar e intentar agredir al árbitro: "**se abalanza con intención de agredirme siendo «frenado» por sus compañeros**": arts. 61, 184, 185, 287, AFA Reglamento de Transgresiones y Penas; cfr. Boletín n° 5199, 1° de julio de 2016, pág. 4]. Estas versiones de los hechos son coincidentes en los informes de los «oficiales del partido», por tanto, computamos al menos una duplicada agresión al público local. La primera del jugador visitante expulsado que insulta a un espectador, con esta particularidad, los árbitros, de un modo coincidente, informan que **el "espectador de ATLANTA... fue retirado de la tribuna"**. Lo cual está en línea con el descargo del apelante que "JAMÁS nuestra parcialidad reaccionó ante las agresiones de parte de la delegación visitante etc." [v. memoria, f. 12]. Después, **la agresión colectiva del público ajeno "lanzando golpes e insultos de todo calibre" contra los árbitros y "también" contra la parcialidad local**. No hay prueba opositora. Por tanto, en el concretísimo contexto de personas, cosas, lugar y tiempo, no parecería ajustado suponer una "culpa concurrente" del público local agredido, y transitivamente la responsabilidad de la institución apelante, como lo acredita la prueba compleja adquirida en este proceso deportivo, es decir, los informes arbitrales; el descargo del apelante [memoria, f. 12: "al ver tal situación y ante el temor de la suspensión del partido y una posible sanción a nuestra institución, algunos pocos directivos y allegados ingresaron al campo de juego tratando de calmar a la parcialidad visitante que se encontraba en un estado de encono contra todo el mundo

/// Sigue hoja 6.-

EXPEDIENTE N° 72734: (Continuación)

etcétera"] ; **las sanciones firmes y consentidas a los jugadores visitantes expulsados por graves infracciones deportivas; el rechazo firme y consentido del pedido de revisión de la sanción al jugador n° 22 después de cumplida la cuarta fecha de suspensión;** y la prueba documental adjuntada, valorada de conjunto según la libre convicción del tribunal. Sumamos en el mismo campo ideológico, el indicio de mala justificación, porque la inconducta del equipo y público visitante objetivamente tenía la ultra intención de suspender un partido que **no querían seguir jugando** [como «el Dos de bigotes» de Fontanarrosa que le pegó a la pelota como para perderla atravesando las ramas altas de los eucaliptus, y "continuando su vuelo como un cometa... hacia los cañaverales junto al terraplén de la vía": v. **Roberto Fontanarrosa, Puro Fútbol**, Buenos Aires, 2013, p. 161]. Pero como **los partidos se ganan o pierden en la cancha**, parecería prudente colocar las cosas futboleras en su lugar según ese principio de realidad, y **confirmar el resultado de ganador del equipo local** que indican los informes arbitrales. Porque está demostrada de un modo suficiente, la existencia de la responsabilidad «exclusiva» del club visitante por las suspensiones parciales y definitiva del partido. Ahora, como el apelante obtuvo más de un gol, el resultado es "con la cantidad de goles logrados en su favor", o sea, CLUB ATLÉTICO ATLANTA 4 [CUATRO] goles, y la correspondiente anotación de los tres puntos ganados en la tabla de posiciones respectiva. Mientras que, al equipo sancionado y perdedor [CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRFIELD], se le anota un resultado con 0 [CERO] gol. Siguiendo el principio de actualidad, corresponde revocar, a todo evento, las penas impuestas al CLUB ATLÉTICO ATLANTA en los puntos dispositivos 2° y 3° de la apelada resolución. En el supuesto de la multa, disponer el reintegro de su importe por tesorería en caso de pago [doct. arts. 149, 152, AFA Reglamento de Transgresiones y Penas]. Luego, el recurso resulta procedente. Al fin, a la primera cuestión respondemos, por la **NEGATIVA** [doct. arts. 32, 33, 34, AFA Reglamento de Transgresiones y Penas; arts. 102, 103, Cód. Disciplinario FIFA, y concordancias]. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión:

Por la solución dada a la anterior dificultad, corresponde:

PRIMERO. REVOCAR la apelada resolución de f. 10 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA que dispone la pena de *la pérdida del partido y puntos, clausura de cancha, y multa* al **CLUB ATLÉTICO ATLANTA** en ocasión de su encuentro de 1^a división de FUTSAL contra el **CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRSFIELD**.

SEGUNDO. REGISTRAR en 1^a división de FUTSAL el resultado de CUATRO [4] goles para el equipo GANADOR del **CLUB**

EXPEDIENTE N° 72734: (Continuación)

ATLÉTICO ATLANTA y de CERO [0] gol para el equipo PERDEDOR del **CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRSFIELD.** HACER la correspondiente anotación de los tres puntos ganados en la tabla de posiciones respectiva.

TERCERO. **DEVOLVER** al CLUB ATLÉTICO ATLANTA, en el supuesto de pago, el importe de la multa revocada por la Tesorería de AFA.

CUARTO. **NOTIFICAR** la resolución mediante publicación íntegra en el Boletín de la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.** **ASÍ VOTAMOS.**

El **Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA**, quien ha participado de las deliberaciones, se abstiene de emitir voto por no ser caso de empate pero comparte los fundamentos y razones expuestas por los apreciados colegas.

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO,**

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** la apelada resolución de f. 10 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA que dispone la pena de *la pérdida del partido y puntos, clausura de cancha, y multa* al **CLUB ATLÉTICO ATLANTA** en ocasión de su encuentro de 1^a división de FUTSAL contra el **CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRSFIELD.**

SEGUNDO. **REGISTRAR** en 1^a división de FUTSAL el resultado de CUATRO [4] goles para el equipo GANADOR del **CLUB ATLÉTICO ATLANTA** y de CERO [0] gol para el equipo PERDEDOR del **CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SÁRSFIELD.** HACER la correspondiente anotación de los tres puntos ganados en la tabla de posiciones respectiva.

TERCERO. **DEVOLVER** al CLUB ATLÉTICO ATLANTA, en el supuesto de pago, el importe de la multa revocada por Tesorería de AFA.

CUARTO. **NOTIFICAR** la resolución mediante publicación íntegra en el Boletín de la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.** **CUMPLIDO, DEVUÉLVASE** al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA. Firmado: **Dr.DANIEL MARIO RUDI. Dr.FERNANDO LUIS M. MANCINI. Dr.HÉCTOR LUIS LATORRAGA [Presidente].**

PARTIDO DEL 14/08/16 – LIBERTAD (Concordia) vs. COLEGIALES (Concordia) – TORNEO FEDERAL “B” 2016 SEGUNDA EDICION EXPTE. 3385/16:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2016, reunidos los señores miembros del **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, para resolver el Expediente N° 3385/16, caratulado: **“LIBERTAD [CONCORDIA] c. COLEGIALES [CONCORDIA]. TORNEO FEDERAL B. 2016”.**

Los Dres. DANIEL MARIO RUDI y FERNANDO LUIS MARÍA MACINI, dicen:

El TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR resolvió en lo pertinente: [1º] DAR POR CONCLUÍDO el partido entre los equipos LIBERTAD y COLEGIALES de CONCORDIA,

/// Sigue hoja 8.-

EXPEDIENTE N° 3385/16: (Continuación)

registrando el resultado de la planilla del partido, es decir, **CLUB ATLÉTICO COLEGIALES 1 [UNO] c. CLUB ATLÉTICO LIBERTAD 1 [UNO]**. [2º] SANCIONAR al CLUB COLEGIALES de CONCORDIA con multa de cien entradas por tres fechas, y que juegue sin público una fecha de local [arts. 80 y 287, AFA Reglamento de Transgresiones y Penas; f. 16/18].

El CLUB ATLÉTICO LIBERTAD interpone el recurso de apelación contra esa resolución, con la réplica del CLUB ATLÉTICO COLEGIALES, de manera que corresponde plantear las siguientes cuestiones:

[1ª] ¿Es justa la apelada resolución?

[2ª] ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión:

El apelante en lo sustancial solicita se revoque la decisión del Tribunal «*a quo*», pues no se ajustaría al art. 80 del Código de Disciplina. Pero la simple copia de los últimos tres párrafos del antedicho precepto, no significa una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo en cuestión. En efecto, la primera sanción en el anaque del art. 80 es la «*multa*» durante dos a seis fechas. No hay una explicación seria y objetiva de por qué sería equivocado disponer una sanción patrimonial con vigencia por el término medio de esa escala retributiva, o sea, tres jornadas [art. 80, perícopa 1ª]. En otro plano, no hay una expresión concreta de agravios de por qué no podría el apelado tribunal aplicar al caso examinado, el estándar del copete del art. 287 de la regla nacional, especialmente cuando la pena seleccionada de jugar a puerta cerrada durante un encuentro sin asistencia de espectadores, también está exempli gratia, en el Código Disciplinario de la FIFA [v. art. 24].

Finalmente, el apelante no aporta motivación suficiente para describir por qué el tribunal «*a quo*» pifiaría al no sancionar al CLUB COLEGIALES con la pérdida del partido, cuando el texto legal es claro, como la luz del mediodía, en el significado que «**podrá**» [no dice «deberá»] declararla como «**pena accesoria**» en contra de un equipo o de ambos, o sea, siguiendo el principio de legalidad [«puedo hacer»], es una cuestión subordinada a los modos de los principios de oportunidad [«cuándo puedo hacer»] y proporcionalidad penal [«cuánto puedo hacer»], en el «caso» concreto [doct. art. 80, perícopa final].

El incumplimiento de la antedicha carga demostrativa por el recurrente, configura un fuerte indicio de mala [*pessime*] justificación de su falta de diligencia [*excusatio peccati*]. Por tanto, el pieza examinada solo dice una mera disconformidad con lo decidido, sin aportar las bases jurídicas para un punto de vista diferente [doctrina arts. 265, 266, Cód. Procesal Civil de la Nación].

EXPEDIENTE N° 3385/16: (Continuación)

En consecuencia, el recurso es improcedente en todas sus líneas. Al fin, a la cuestión respondemos por la **AFIRMATIVA. ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión:

Por la solución dada a la anterior dificultad, corresponde:

PRIMERO. CONFIRMAR los puntos dispositivos **1º) y 2º)** de la apelada resolución de f. 16/18 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR en cuanto resuelve y es objeto de recurso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia mediante la publicación íntegra en el Boletín de la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. ASÍ VOTAMOS.**

El **Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA**, quien ha participado de las deliberaciones, se abstiene de emitir voto por no ser caso de empate, pero comparte los fundamentos y razones expuestas por los apreciados colegas.

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR los puntos dispositivos **1º) y 2º)** de la apelada resolución de f. 16/18 del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR en cuanto resuelve y es objeto de recurso.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia mediante la publicación íntegra en el Boletín de la **ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO. CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR.** Firmado: Dr. DANIEL MARIO RUDI. Dr. FERNANDO LUIS M. MANCINI. Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA [Presidente].

- - 0 - -